



*****1

VS
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 3100/2016 SS
(RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Resolución en cumplimiento de amparo de recurso de revisión que modifica que modifica la sentencia de **dieciséis de enero de dos mil dieciocho** por la entonces Segunda Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Segundo¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el **seis de febrero de dos mil dieciocho** la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el **dieciséis de enero** del mismo año por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de quince de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.
3. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de quince de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.
4. En sesión del Pleno de este Tribunal de ocho de mayo de dos mil veinte, se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, en la que se revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, se decretó el sobreseimiento en el juicio.
5. La referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 183/2021 del índice del Primer

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

- Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.
6. En acatamiento a la sentencia de amparo antes mencionada, en sesión del Pleno de este Tribunal de catorce de junio de dos mil veintidós se dictó resolución respecto del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en la que se dejó sin efectos la resolución dictada por el mismo Pleno el ocho de mayo de dos mil veinte, se revocó la sentencia recurrida y, en su lugar, se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.
 7. Determinación que fue impugnada mediante juicio de amparo directo 278/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la demandante, aquí recurrente.
 8. Turnado el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.-Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
11. **TERCERO.-Efectos de la concesión del amparo.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. Con base en lo expuesto en la consideración anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:



Deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida el catorce de junio de dos mil veintidós por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en el recurso de revisión 3100/2016 SS.

II.. Hecho lo anterior, de conformidad con lo aquí razonado, considere que el descuento que se realiza al actor bajo el concepto de indemnización por enfermedad o "IE" carece de una justificación legal o contractual, por lo que no hubo consentimiento y pronuncie la sentencia respectiva."

12. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el catorce de junio de dos mil veintidós.**
13. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de catorce de junio de dos mil veintidós, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.
14. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el **catórcce de junio de dos mil veintidós** y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.
15. **CUARTO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
16. El acto impugnado en el juicio de nulidad 3100/2016 SS consistió en el oficio *****2 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
17. En mérito de ese oficio el Oficial Mayor rechazó la solicitud del actor, en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario, por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año 2012 por ese mismo concepto.
18. La Sala declaró la nulidad del acto impugnado, y condenó a la demandada a que omitiera descontar o retener el concepto "IE" de las percepciones de la parte actora, así como a reembolsarle las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012.
19. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.
20. **QUINTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 21./J38/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
22. **SEXTO.-Estudio de los agravios encaminados a demostrar la improcedencia del juicio.-** En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la improcedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.
23. Dicho esto se tiene que, en su agravio segundo, la autoridad recurrente argumenta –en esencia- que la *a quo* no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con la deducción por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.
24. En la especie, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que la resolución administrativa impugnada en el juicio no afecta el interés jurídico del demandante, argumentando que el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir el actor como oficial de policía.
25. Ello es así, en razón de que en la especie, para tenerse por colmado el interés jurídico del demandante basta que se hubiera demostrado, como se hizo, la existencia de la resolución administrativa impugnada, que la misma estuviera dirigida a su persona y que en tal resolución la autoridad negara cancelar y devolver una deducción que catorcenalmente se hace a su salario; de tal manera que, en su caso, la determinación relativa a si el concepto "IE", causa o no un decremento a las percepciones del demandante, constituiría una cuestión relacionada con el fondo de la controversia planteada.
26. Por otra parte, la autoridad recurrente manifiesta en su agravio primero que carece de legitimación pasiva respecto a la pretensión de fondo del demandante, quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por lo que no tiene relación jurídica o administrativa de subordinación con la demandada, no ejerce respecto a ella actos de autoridad fiscal, no es autoridad financiera, no maneja recursos propios, no es pagador, no es representante legal, ni órgano executor del Municipio de Tijuana, ni tiene relación alguna como patrón empleador, pues el demandante

se rige por leyes especiales en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

27. Por lo anterior sostiene la recurrente que en el oficio impugnado no se dictó acto de autoridad, por no tener facultad, ni estar en aptitud de resolver el fondo de la pretensión del demandante, respecto de un estrategia fiscal implementada durante el ejercicio fiscal dos mil doce, por el Ayuntamiento de Tijuana, que contempla un esquema de indemnización por enfermedad, que opera con sustento en el artículo 109, fracción II, actualmente 93, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a favor de todos los servidores públicos del referido Ayuntamiento; que para tal efecto se constituyó un fideicomiso para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo.
28. **Argumentos que son infundados**, toda vez que de conformidad con los artículos artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, 6, 8, fracción III, 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de subsecuente inserción, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana le compete fijar las remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley en la administración pública municipal, y mediante el Departamento de Nóminas a su cargo, controlar los movimientos salariales.
29. De lo que se advierte que sí cuenta con facultad para determinar lo conducente respecto a la solicitud del demandante, consistente en la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en forma catorcenal bajo el rubro de "IE", y el cese de dichas retenciones.
30. Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22 BIS, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, y 11, fracción II, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mismos que establecen que es facultad de Oficialía Mayor del Ayuntamiento asignar los sueldos establecidos en el tabulador y fijar las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la Ley; y, que compete al Departamento de Nóminas de dicha Oficialía, controlar los movimientos salariales, como lo es en la especie, el descuento catorcenal por concepto de "IE".
31. Numerales que no excluyen a los servidores públicos cuya relación jurídica sea de naturaleza administrativa, y si bien es verdad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, ello no incide en las atribuciones que las referidas disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por tanto, no constituye un obstáculo



para que las ejerza y atienda la solicitud que le fue planteada por el demandante.

32. El artículo 22 Bis, fracciones X, XI y XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, establece.

“ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y quienes presten un servicio público del Ayuntamiento;

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

[...]

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;”

33. El Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dispone:

“ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;

b) Departamento de Capacitación, y c) Departamento de nóminas.

II. Dirección de Recursos Materiales;

a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;

b) Departamento de Bienes Inmuebles, y

c) Departamento de Inventarios y Almacenes.

III. Dirección de Servicios Generales:

a) Departamento de Talleres, y

b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.

IV. Jefatura Administrativa

ARTÍCULO 8. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Recursos Humanos contará con los siguientes departamentos a su cargo:

I. Departamento de Personal;

II. Departamento de Capacitación, y

III. Departamento de Nóminas.

ARTÍCULO 9. El Departamento de Personal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Llevar el control administrativo del personal;

II. Actualizar y controlar el padrón de empleados, formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;

III. Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones, previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;

IV. Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal, así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;

- V. Dictar las medidas necesarias para contrataciones del personal que labora en las dependencias municipales;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el organigrama institucional de Ayuntamiento, y
- VII. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 11. El Departamento de Nóminas tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar, con la debida oportunidad, la planeación de tiempos y proceso de elaboración de la nómina, así como del pago de salarios y demás prestaciones que se establezcan o se contraten;
- II. Controlar los movimientos salariales, y
- III. Las demás que le sean asignadas por la Dirección o el Oficial Mayor."

- 34. Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que en la resolución administrativa impugnada el Oficial Mayor demandado, lejos de declararse incompetente, procedió a dar respuesta a la petición del demandante.
- 35. **De igual forma, es infundado el diverso argumento de la autoridad recurrente** en el sentido de que el oficio impugnado no es un acto administrativo definitivo y, por tanto, no se surte la competencia de este Tribunal en términos del artículo 22 de su Ley, pues no se emitió dentro de un procedimiento, no refleja la última voluntad oficial, fue el Ayuntamiento de Tijuana quien implementó un fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio, no se trata de un impuesto, sino de un beneficio.
- 36. Ello es así, en razón de que conforme al artículo 22, párrafo último, de la Ley del Tribunal, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que les anteceda, es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o por el presente juicio.
- 37. En la especie, la resolución impugnada contiene una determinación de carácter definitivo, en razón de que pone fin al procedimiento relativo, ya que al establecer que la solicitud presentada por el demandante no es procedente en virtud de que el descuento por el concepto "IE" establece el beneficio adicional que la autoridad otorga a cada uno de los trabajadores y elementos de policía, y no de un impuesto que la autoridad este deduciendo, y que además mediante carta de aceptación el demandante autorizó la incorporación al esquema de beneficios adicionales, tal determinación contiene la voluntad concluyente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, pues le pone fin al procedimiento, lo que incide en la esfera jurídica de la parte actora al negar su petición, de



ahí que se surta el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo, de la Ley del Tribunal.

39. Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

39. Ante lo infundado de los argumentos de agravio dirigidos a demostrar la improcedencia del juicio, lo procedente es analizar el resto de ellos, relacionados con el fondo del asunto.
40. **OCTAVO.- Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.**
41. Antes de emprender el análisis de los agravios relacionados con el fondo que hizo valer la autoridad, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:
- El oficio impugnado contiene dos actos de autoridad distintos.

I. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora realizó dos solicitudes a la autoridad demandada, consistentes en (1) el cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

II. En respuesta a esas solicitudes, la autoridad demandada emitió el oficio *****2, del cual se desprende la negativa expresa a lo solicitado por el demandante, sin especificarse a cuál de las dos solicitudes recayó esa negativa, es por ello que, al no hacerse esa distinción, se debe entender que ambas fueron negadas.

III. En virtud de lo anterior, se concluye que el oficio impugnado contiene dos negativas expresas que constituyen dos actos de autoridad distintos: (1) la negativa al cese de las retenciones que se le realizaban por concepto de "IE", y (2) la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichas retenciones.

42. Dicho lo anterior se tiene que los agravios que planteó la autoridad en su recurso de revisión deben clasificarse en dos grupos; el primero, orientado a hacer ver la legalidad de la deducción por concepto "IE"; y, el segundo, relacionado con la ausencia de un derecho subjetivo del actor.

43. **Análisis de los argumentos de agravio relacionados con el fondo del asunto.-** En los argumentos de agravio en cuestión, la autoridad recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

1. La sentencia impugnada viola los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el 82, de la Ley que rige al Tribunal, pues del último de los citados numerales no se advierte que la Sala pueda suplir la deficiencia de la queja o pronunciarse respecto de hechos ajenos a la litis. Reitera que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 22, fracción IX, 40, fracciones I, II, IV, y IX, 41, fracción V, 80, fracción III y 81 de la Ley del Tribunal, debió establecerse que el acto que la parte actora pretende impugnar no tiene el carácter de definitivo y que la autoridad demandada carece de legitimación pasiva, al no ser competente para resolver la solicitud de la parte actora.

-Para que se actualice la competencia de la Sala para conocer de la controversia, es necesario que se cumplan los requisitos que establece el artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal, lo que afirma no acontece en la especie ya que el acto impugnado no es de carácter definitivo.

-La parte actora conoció que a partir del dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto "IE", lo que genera el consentimiento de la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce.



-De lo dispuesto en los numerales 1, 2, 131, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 5, fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 1, 16, fracciones I, II, IV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, 1, fracciones I y II, 3, 4, 15, 32, fracciones I, IV, VI, 34, 36, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública, Presidente, y Ayuntamiento, son autoridades en relación con los elementos policiales al servicio del Municipio de Tijuana.

- Dicha Secretaría es la encargada de programación, presupuesto, manejo y control del personal de seguridad pública, sin que se advierta que Oficialía Mayor tenga una relación jurídico administrativa de subordinación, por lo que no está legitimada para pronunciarse respecto a la pretensión de fondo de la parte actora, lo que hace que la declaración de nulidad efectuada por la Sala sea incongruente.

-En términos del artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal de Tijuana, Oficialía Mayor carece de facultades en materia fiscal y financiera.

-La demandante fue informada de que lo que considera como una retención es parte de un esquema fiscal-financiero implementado por las autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que al contar con dicha información, debió plantear su petición ante las autoridades correspondientes. La Oficialía Mayor atendió la petición en acatamiento al artículo 8 constitucional. La Sala debió decretar el sobreseimiento del juicio ante la incompetencia de la demandada para responder la pretensión de la parte actora.

-Oficialía Mayor carece de legitimación pasiva respecto de lo que la Sala denomina política salarial de retenciones y devolución de montos deducidos bajo concepto de "IE", ya que este rubro es ejecutado conforme al Fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para el pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del municipio de Tijuana, Baja California, suscrito por el Presidente Municipal, que opera de conformidad con lo previsto en el plan de indemnización por enfermedad, estudio actuarial, nota técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo, documentales que fueron exhibidas en juicio y que no fueron administradas en su conjunto.

-Le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IV, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un

decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

-No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que si se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

2. Se violan los artículos 1, 123, Apartado B, fracción XIII, y 133, Constitucionales, 93, fracción III, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, al interpretarlos en forma literal y no sistemática, generando discriminación al señalar que es ilegal la aplicación de un beneficio fiscal consistente en una deducción bajo el concepto de previsión social, seguro por riesgo de enfermedad o fallecimiento a favor de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana, denominado Indemnización por enfermedad, y considerar que debe constreñirse a los trabajadores.

-El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III y último párrafo de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

-La Sala determinó que el referido numeral sustentaba la aplicación del esquema fiscal implementado, y que no le aplica a los elementos policiales, no obstante que tanto el trabajador como el elemento policial, como causantes se encuentran bajo un mismo supuesto de causación fiscal. El concepto de previsión social denominado Indemnización por enfermedad, está relacionado con el riesgo al que se exponen diariamente, tanto los trabajadores como los policías.

La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Oficial de Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados.

-De lo dispuesto por los artículos 93, fracción III, y 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se desprende que exista la obligación de generar su respectivo consentimiento, ya que es un

beneficio a su favor que incorpora un derecho adicional a su favor, o de su familia; el consentimiento informado y la póliza respectiva, son a efecto de practicarle los respectivos exámenes médicos y psicométricos.

- La cantidad que la parte actora alega como retenida, no es de su propiedad, puesto que lo calculado bajo la estructura y con base en la cantidad relacionada con el concepto denominado ISPT, previo a que se implementara el Plan de Indemnización por Enfermedad, bajo el concepto de compensación personal, al ser relativo a un gravamen fiscal, no le corresponde al elemento policial, puesto que el concepto ISPT debe ser enterado a la autoridad Hacendaria, a quien en todo caso, previa solicitud de desincorporación por parte del elemento policial, se tendrían que reestructurar sus pagos.

-La sala no analizó en su totalidad las pruebas, y desacertadamente; la devolución que solicita la actora no es posible material ni jurídicamente, porque las cantidades retenidas no corresponden a la remuneración que percibe catorcenalmente como elemento policial, en términos de los tabuladores anuales que fijan el Ejecutivo Municipal y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; la Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho la demandante.

Para justificar el no gravamen, debe incorporarse el concepto previsión social, o indemnización por enfermedad, se enfocan en un Plan de Indemnización por Enfermedad, a través de un fideicomiso, que aun cuando remite a los trabajadores, adquiere el carácter de extensivo, generalizado, y no exige el consentimiento de los empleados, porque quienes hacen la aportación es su empleador y no el empleado o contribuyente, quien adquiere los beneficios de un seguro, recibe la percepción, por la aportación de su empleador, y ante un evento de enfermedad o fallecimiento, él o su familia, reciben un beneficio

Punto jurídico a resolver.

44. De acuerdo con la reseña anterior, la Sala sostuvo que, de las probanzas ofrecidas, no se acreditó que la autoridad estuviera facultada para realizar retenciones o deducciones por concepto de "IE" a la parte actora, más aún, la autoridad no logró comprobar la existencia del multi-referido Plan de Indemnización, mediante el cual se pretendía justificar la vinculación entre el demandante y los beneficios de la estrategia fiscal implementada.
45. Por otra parte, la autoridad manifestó que la justificación legal de la deducción por concepto de "IE" nace del artículo 93, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, en aras de evitar prácticas discriminatorias en contra de los miembros policiales con respecto a aquellos trabajadores que, evidentemente, sí guardan una relación de naturaleza laboral con el Ayuntamiento, debe realizarse

una interpretación favorable en beneficio de los policías. Por lo tanto, en primer orden, la pregunta que este Tribunal en Pleno debe responderse es la siguiente:

I. ¿La deducción por concepto de "IE" tiene un sustento legal? De no ser así, ¿encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana?

Criterio.

46. En términos de la sentencia de amparo que se cumplimenta, se determina que la deducción por concepto de "IE" no tiene sustento jurídico, ni tampoco encuentra sustento en un acuerdo de voluntades entre la actora y el Ayuntamiento de Tijuana, por lo que el agravio que se analiza es infundado.

Justificación.

47. Para justificar lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado argumentó que la actora es policía adscrita al Ayuntamiento de Tijuana, por lo que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, esa corporación se rige por sus propias leyes.
48. En esa tesitura, la Ley de Seguridad dispone en su artículo 205, que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los elementos de las instituciones policiales cuando se trate de lo siguiente:

- Deudas contraídas con las instituciones públicas por concepto de anticipo de remuneraciones, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente compradas imputables a los Miembros;
- Descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social correspondiente;
- Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente que fueren exigidos a los Miembros;
- Pago de impuestos consignados en las Leyes Fiscales, Federales y Estatales en atención a la remuneración a su trabajo, el monto total de los descuentos no podrá ser mayor del 30% de la remuneración total, excepto cuando se trate de abonos por créditos, obligaciones alimenticias o anticipos de remuneraciones concedidas por las autoridades públicas correspondientes. En cuyo caso se estará a lo ordenado por la autoridad judicial, tratándose de alimentos o a lo pactado en el acto jurídico respectivo, por el Miembro.

49. En efecto, de lo anterior se concluye que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los miembros de las instituciones policiales en los supuestos precisados en el artículo en comento.

50. Así mismo, el artículo 208 de la Ley de Seguridad antes citada regula, entre otros aspectos, los rubros en los que deberán aplicarse las aportaciones que los Miembros están obligados a dar al ISSSTECALI.

51. Dichos rubros corresponden a seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales y el régimen de pensiones². Ninguno de esos rubros corresponde a la contratación de un seguro de Indemnización por Enfermedad.

52. En síntesis, de los artículos antes señalados, que corresponden a la legislación aplicable a la actora como miembro de una institución policial, no se deduce que la autoridad patronal esté facultada para realizarle un descuento por concepto de "IE", por lo que resulta evidente que ese concepto es ilegal.

53. Una vez analizada la legalidad del descuento por concepto "IE", lo conducente es analizar si la actora otorgó su consentimiento en la participación del Plan de Indemnización.

54. Pues bien, aun y cuando obra en autos una carta de consentimiento informado que contiene la firma de la parte actora, esta no es apta para acreditar que efectivamente otorgó su consentimiento para participar en el Plan de Indemnización.

55. Lo anterior es así en virtud de que en dicha carta no se precisó el alcance y forma en que se desarrollaría el citado Plan de Indemnización, ni tampoco se le informó que se le realizarían descuentos a sus remuneraciones para la implementación del mismo.

56. No pasa desapercibido para este Pleno que también obra en autos un contrato celebrado entre el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y el Ayuntamiento de Tijuana.

57. Sin embargo, debe decirse que dicho contrato no es aplicable a la parte actora, toda vez que el Sindicato en cuestión representa a los trabajadores burocráticos y no así a los trabajadores de confianza, como lo es en el caso la parte actora.

58. Por lo antes expuesto y en acatamiento a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado, se estima que los agravios que hizo valer la autoridad demandada en su recurso de revisión, analizados en este apartado, son infundados.

59. **Análisis de los agravios relacionados a la omisión de la Sala de verificar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora.**

²Artículo 208.-La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes: I. Para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de Maternidad; II. Para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del Servicio y Enfermedades Profesionales, y III. El régimen de pensiones.

- I. En el caso, el actor demandó, además de la ilegalidad de la negativa del cese del descuento por concepto de "IE", la nulidad de la negativa a la devolución de las cantidades retenidas por ese concepto, por tanto, está solicitando de manera implícita que se le reconozca el derecho subjetivo a tales cantidades.
- II. De la interpretación armónica del artículo 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal es mixta: de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular. En dicha tutela, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según la pretensión o el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación. Por tanto, si el actor está solicitando el reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades retenidas, el juicio es de plena jurisdicción.
- III. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente a mayo de dos mil diez, página 834, de rubro *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*..
- IV. Así como la tesis 2a. XI/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, de rubro *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."*

62. El Tribunal tiene la obligación de verificar la existencia del derecho subjetivo, aun oficiosamente.

- I. Se sostiene lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV,

correspondiente a noviembre de dos mil doce, tomo 2, página 1084, de rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).", de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

- II. A mayoría de razón, como sucede en la especie, el Tribunal está compelido a verificar la existencia del derecho cuando ello constituye precisamente un agravio de la autoridad recurrente.

63. La declaración de ilegalidad del acto impugnado es la condición necesaria para que el Tribunal pueda constatar la existencia del derecho subjetivo.

- I. Esta afirmación se plasmó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a página 21 de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 203/2012 al exponer, textualmente, lo siguiente:

"No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la misma, cuyo rubro establece: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBECEDE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA." (7)

Del contenido de la ejecutoria de la cual derivó el anterior criterio aislado se advierte que la obligación del Tribunal a constatar la existencia del derecho subjetivo únicamente tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación como sucede en la devolución de una cantidad."

- II. Argumentos que este Pleno hace suyos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P.J. 126/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 192898, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 35, noviembre de 1999, tomo X, de rubro "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA."

- III. En síntesis, se puede afirmar que, para la Corte, la ilegalidad del acto impugnado funciona como la **condición necesaria** para que el Tribunal proceda a verificar la existencia del derecho subjetivo y no constituye un obstáculo para ello, pues la ilegalidad del acto impugnado es el **presupuesto** para que el Tribunal constate la existencia del derecho, y no

la causa por virtud de la cual deba reconocerse la existencia de ese derecho a la devolución.

64. Así, al haberse confirmado la nulidad del acto relativo a la negativa del cese del descuento, es procedente analizar el segundo grupo de agravios, los cuales en esencia señalan la omisión de la Sala de verificar la existencia del derecho afectado aducido por el demandante:

- Que le causa agravio el que se hayan declarado infundadas las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, IX, en relación con los numerales 22, primer párrafo, 31, fracción II, y el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, pues no obstante que la demandada no se encuentra legitimada pasivamente, el concepto "IE", denominado Plan de Indemnización por enfermedad, que aparece en el recibo de pago de remuneraciones dentro del rubro de retenciones, no causa un decremento a las percepciones que debe percibir como oficial de policía.

- No fueron objetados los documentos, conceptos, esquema fiscal, ni los cálculos realizados a fin de acreditar que no se genera un decremento a las remuneraciones a que tiene derecho el elemento policial conforme al tabulador para cada ejercicio fiscal; la determinación de la Sala carece de sustento al establecer que sí se genera dicho decremento, centrándose únicamente en el hecho de que en el recibo de pago aparece en el rubro de deducciones/retenciones, un concepto denominado "IE", sin analizar el punto de partida de ese esquema fiscal.

- De haber analizado lo anterior, habría llegado a la conclusión de que la cantidad que condenó a devolver no le corresponde al actor, sino que es una proporción del monto que integra el denominado ISPT, que con base en la deducción fiscal se vio disminuido para aumentar el concepto de indemnización por enfermedad, y hacer posible el pago del respectivo seguro, que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- La Sala no fundó ni motivó porqué se le genera afectación, no se acreditó que a partir de que se implementó el referido Plan, el Policía recibió menos de lo que le corresponde; los cálculos pormenorizados para aclarar si existe una diferencia fiscal en aplicar y desaplicar el concepto de indemnización por enfermedad, las nóminas, los tabuladores, el contrato de fideicomiso que sostiene el plan de indemnización, los oficios de consulta y respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria no fueron objetados, por lo tanto se consintieron.

- El Ayuntamiento implementó un esquema fiscal a través del cual se beneficiaron los trabajadores al servicio del municipio, en seguimiento a la petición del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Descentralizadas del Estado de Baja California, esquema financiero fiscal que se sustenta en el artículo 93, fracción III, y párrafo último, de Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en el año de dos mil doce, que fue cuando se implementó, se regulaba en el numeral 109, de la Ley en cita.

- Fundamento que hizo posible la concesión del beneficio fiscal relacionado con el concepto de prevención social denominado indemnización por riesgo de trabajo, advirtiéndose del último párrafo de dicho numeral, que el concepto de indemnización por riesgo de trabajo o enfermedades son deducibles para efectos de impuesto sobre la renta si se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI, del artículo 27 del referido ordenamiento legal.

- Fundamentación que no fue objetada por la parte actora, por lo que debe tenerse por consentida. No existe obligación de obtener el consentimiento individual en virtud de la generalización del Plan en comento.

- La Sala no adminiculó las nóminas con los tabuladores para verificar si existía un decremento o alteración en las percepciones a que tiene derecho el demandante; de concederse un derecho-beneficio indebido se generará un perjuicio a la parte contraria.

- La parte actora reconoce que conoció que a partir del año dos mil doce se le vienen descontando las cantidades bajo el concepto "IE", es decir, observó que se cambió del concepto de compensación personal en el rubro de percepciones, por el de complemento/indemnización por enfermedad, que su aportación bajo el concepto de ISPT, disminuyó y que se incorporó el concepto "IE", en el rubro de deducciones/retenciones, lo que genera el consentimiento de la incorporación del correspondiente esquema fiscal a partir del dos mil doce, toda vez que si consideraba que ello le generaba un decremento debió impugnarlo en ese momento y no esperarse tantos años.

Punto jurídico a resolver.

65. De acuerdo con la reseña anterior, se destaca que la autoridad demandada se duele de que la *a quo* no valoró las pruebas ofrecidas, toda vez que de haberlo hecho, se habría percatado de la inexistencia de la disminución de los ingresos del actor en razón de la retención realizada por concepto de "IE", y en consecuencia, habría concluido que no existe la afectación del derecho subjetivo alegada

por la parte actora. Por lo tanto, en primer orden, es preciso que este Tribunal en Pleno responda lo siguiente:

I. ¿La Sala analizó si por el concepto "IE" se genera un decremento de los ingresos que recibe el demandante por emolumentos, de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables?

Criterio.

66. Son fundados los argumentos de agravio de la autoridad demandada.

Justificación.

67. De la resolución recurrida, se advierte que la a quo únicamente analizó lo referente a la legalidad de las retenciones o descuentos realizados a la parte actora por concepto de "IE", análisis que estimó suficiente para condenar a la autoridad demandada a efectuar la devolución del monto total de dichas retenciones a favor del demandante.
68. No obstante, se observa que la Sala no verificó la existencia de un decremento a los ingresos del actor en razón a las retenciones de mérito, por lo que, en la especie, no se constató la existencia de la afectación al derecho subjetivo del actor y, en consecuencia, no se verificó la verdadera procedencia de la devolución del monto total de las retenciones o descuentos realizados a la parte actora por concepto de "IE".
69. En virtud de lo anterior, en congruencia con lo razonado por la Corte, este Pleno procede a analizar con plenitud de jurisdicción la existencia de la afectación al derecho subjetivo del actor y, por consiguiente, la procedencia o no de la devolución del monto total de las retenciones o descuentos realizados por concepto de "IE". Para ello, deben responderse los siguientes planteamientos:

Punto jurídico a resolver.

I. ¿La deducción por concepto de "IE" genera un decremento de los ingresos que recibe el demandante por emolumentos, de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables?

II. De no ser así, ¿le asiste el derecho a la devolución de los montos retenidos?

Criterio.

70. La deducción por concepto "IE" no genera un decremento de los ingresos que recibe el demandante, de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables. Por lo tanto, no le asiste el derecho a su devolución.

Justificación.

71. Antes de efectuar un estudio pormenorizado para justificar que la deducción por concepto "IE" no genera un decremento de los emolumentos netos que recibe el demandante, es necesario puntualizar lo siguiente:

- No hay un derecho de los elementos de seguridad pública municipal, a recibir una remuneración superior al tabulador de sueldos aplicable.

I. En términos de los artículos 115, fracción IV, y 127, fracción V, de la Constitución General de la República, la remuneración de los servidores públicos de los municipios debe hacerse conforme a tabuladores desglosados en los presupuestos de egresos; tabuladores que deben ser públicos, y deben especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie³.

II. Por tanto, por mandato constitucional, los servidores públicos de los municipios únicamente podrían argumentar la afectación de las remuneraciones que perciben, cuando no se correspondan con esos tabuladores, debido a que no existe el derecho a recibir una remuneración superior a lo que en ellos se estipula.

III. Y es que si la remuneración de los funcionarios públicos sobrepasa esos tabuladores, no solo se violentaría el presupuesto de egresos y las normas de política presupuestal, sino la propia Constitución de la República, al hacer erogaciones no contempladas en ese marco regulatorio⁴.

³El artículo 115 en la parte conducente estipula lo siguiente: "Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I a IV...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

⁴Al respecto el artículo 126 de la Constitución Federal dispone lo siguiente: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

IV. En el caso concreto, como se explicará enseguida, la retención que por concepto de "IE" se hace al actor no importa una disminución de sus remuneraciones de acuerdo a los tabuladores de sueldos que le son aplicables.

V. Por tanto, sus remuneraciones son acordes a los tabuladores que refieren los artículos 115, fracción IV, y 127, fracción V, de la Constitución General de la República; de tal suerte que la deducción por concepto "IE" no le genera un perjuicio real a su esfera jurídica, por lo que no tiene derecho a que se le devuelvan las retenciones que se le han venido haciendo por ese concepto.

VI. Así, debido a que no existe el derecho a recibir una remuneración superior al tabulador aplicable, sería contrario al artículo 84 de la Ley del Tribunal, obligar a la autoridad demandada a que restituya al actor en el goce de un beneficio no reconocido por el marco jurídico aplicable.

72. Dicho esto, enseguida se hará un análisis del material probatorio que obra en autos y de ello se concluirá -como ya se anticipó- que la deducción por concepto "IE" no genera un decremento de los emolumentos netos que recibe el demandante, conforme a los tabuladores que le son aplicables.
73. Así en principio se tiene que dentro del material probatorio que ofreció la autoridad demandada se encuentran los Tabuladores de Sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como las nóminas del periodo que abarca del treinta y uno de diciembre del dos mil once, al cuatro de marzo de dos mil dieciséis.
74. Esos elementos de convicción tienen valor probatorio pleno al constituir documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en razón de que constituyen certificaciones de constancias expedidas por el Oficial Mayor y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
75. El demandante podría argumentar que la deducción "IE" no está justificada conforme a Derecho, por lo que se le deben regresar los montos que se le han venido descontando por virtud de ese concepto.
76. Pues bien, como se ha explicado, a juicio de este Pleno el demandante no tiene derecho a la devolución de tales cantidades debido a que durante el periodo que se analiza sus ingresos globales fueron superiores a lo que debió haber percibido conforme al tabulador de sueldos.
77. De los tabuladores en análisis se advierte, entre otras cuestiones, que las remuneraciones que corresponden al demandante por

desempeñarse en el cargo de Policía Tercero que ocupó en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por el periodo materia de reclamo, fueron las siguientes:

Tabulador 2012 ⁵

Descripción del puesto	Sueldo base	Compensación personal	Previsión social	Fondo de ahorro	Total
Policía Tercero	\$1,869.90	\$5,468.90	\$7,340.95	\$1,914.12	\$16,593.87

Tabulador 2013 ⁶

Descripción del puesto	Sueldo base	Indemnización por Enfermedad	Previsión social	Fondo de ahorro	Total
Policía Tercero	\$1,942.80	\$5,663.93	\$7,602.74	\$1,982.38	\$17,191.84

Tabulador 2014 ⁷

Descripción del puesto	Percepción Diaria	Indemnización por enfermedad	Previsión social múltiple	Fondo de ahorro	Total
Policía Tercero	\$2,018.70	\$5,820.09	\$7,812.35	\$2,037.03	\$17,688.17

Tabulador 2015 ⁸

Descripción del puesto	Percepción Diaria	Indemnización por enfermedad	Previsión social múltiple	Fondo de ahorro	Total
Policía Tercero	\$2,103.00	\$6,015.32	\$8,074.41	\$2,105.36	\$18,298.10

78. La **nómina del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil doce** es la primera en la que aparece la deducción "IE" cuya devolución reclama el demandante; las nóminas del diecinueve de mayo de dos mil doce al treinta de noviembre siguiente, son coincidentes en cuanto a los conceptos de las deducciones, tal como se evidencia a continuación.
79. De estas nóminas se advierte que la inclusión de la retención por concepto de "IE", por lo que hace a este periodo en análisis, ningún perjuicio ocasiona al demandante, pues la misma se compensa con el subsidio al empleo, pues este último corresponde exactamente al mismo monto.

⁵ "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 23 PAGADA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 RETROACTIVO DEL 1 DE ENERO AL 2 DE NOVIEMBRE PAGADO EN CATORCENA 23 EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012".

⁶ "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 13 PAGADA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2013 RETROACTIVO DEL 1 DE ENERO AL 14 DE JUNIO PAGADO EN CATORCENA 13 EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2013".

⁷ "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 16 PAGADA EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2014".

⁸ "TABULADOR APLICADO EN NÓMINA A PARTIR DE LA CATORCENA NÚMERO 16 PAGADA EL DÍA 7 DE AGOSTO DE 2015".

80. Además, debe destacarse que la deducción del concepto "IE", no representa una disminución en los ingresos del demandante, en relación a los ingresos que percibía antes de que se realizara por primera vez la deducción del "IE" (nómina del diecinueve de mayo de dos mil doce al uno de junio siguiente), pues antes de esa fecha, al demandante se le venía realizando una diversa deducción por concepto de "IRL" que se compensaba con el subsidio al empleo por la misma cantidad, de ahí que tanto la deducción por "IE" como por "IRL", finalmente no importaban una disminución material en las percepciones del demandante, al quedar compensada con el aludido subsidio al empleo.
81. Ahora bien, las **nóminas del uno al veintiocho de diciembre de dos mil doce** arrojan que se incorporó un nuevo concepto de percepción denominada "COMPLEMENTO IE" por la cantidad de \$478.89 pesos. Por lo que hace a las deducciones de ese periodo también variaron, pues se incorporó la denominada "ISPT" por \$53.24 pesos, modificándose el monto de la deducción identificada como "IE", para quedar en \$425.65 pesos.
82. Conforme lo antes expuesto, si bien es cierto que aumentó la deducción del "IE", también lo es que la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan la cantidad de \$478.89 pesos, que queda exactamente compensada con la nueva percepción incorporada al demandante por concepto de "COMPLEMENTO IE", **adicional a las contempladas en los Tabuladores correspondientes**, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco disminuyó en la absoluto las percepciones que jurídicamente corresponden al demandante.
83. Respecto las nóminas del demandante del **periodo comprendido del veintinueve de diciembre de dos mil doce al veintidós de marzo de dos mil trece**, los conceptos de las percepciones y de las deducciones permanecieron iguales a las del periodo anterior, variando sus cantidades, sin embargo, llevan a la misma conclusión que en relación al periodo anterior, pues la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan exactamente la cantidad a que asciende la percepción incorporada al demandante "COMPLEMENTO IE", que es adicional a las contempladas en los Tabuladores correspondientes, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco disminuyó en la absoluto las percepciones que jurídicamente corresponden al demandante.
84. En la nómina **del veintitrés de marzo al cinco de abril de dos mil trece** se incluyó por el concepto de percepción "INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD".
85. En cuanto a las nóminas relativas al **periodo del seis de abril al catorce de junio de dos mil trece**, es conveniente primero traer a la vista las percepciones y deducciones del demandante.



CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	906.64
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,408.82
FONDO DE AHORRO	888.83
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD	3,329.84
DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISPT	273.85
IE	516.47

86. De las nóminas en análisis, con excepción de las nómina del uno al catorce de junio en las que trabajó 12.83 días, se advierte, en primer término, que se incluye por primera vez la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD" reajustándose los montos de las demás percepciones, en los términos precisos que marca el Tabulador de Sueldos de ese año; asimismo, aumentaron las deducciones de "ISPT" e "IE".
87. No obstante tal situación, lejos de ocasionar una disminución en el ingreso neto del demandante, generó un aumento en el mismo.
88. Lo anterior, en primer lugar porque el total catorcenal que el demandante percibió durante el periodo que nos ocupa, resultó en la cantidad de \$8,534.13 pesos, que dividido entre 14 (número de días pagados) arrojó el monto de \$609.58 (percepción diaria), que multiplicado por 30 (número de días del mes) resulta en \$18,287.40 pesos, que es un monto mayor al que le correspondía conforme el Tabulador de Sueldos para el año 2012 (aplicable en los meses de 2013 en análisis conforme el Tabulador para el año 2013), según el cual sus percepciones totales ascendían a \$16,593.87 pesos.
89. Ya se precisó que la deducción del "IE" en este periodo correspondió al monto catorcenal de \$516.47 pesos, que dividido entre 14 para obtener el proporcional diario, arroja la cantidad de \$36.89 pesos, que multiplicado por los 30 días del mes resulta en \$1,106.70 pesos.
90. Ahora bien, aun restando la deducción mensual del "IE" \$1,106.70 pesos del aludido total mensual de \$18,287.40 pesos, el resultado es de \$17,180.70 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2013, que ascendía a \$16,593.87 pesos.
91. Además, debe destacarse lo siguiente:
92. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2012 ascienden a \$16,593.87 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$18,287.40 pesos.
93. La diferencia entre esas cantidades es \$1,693.53 pesos.



94. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,106.70 pesos.

95. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$273.85 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 19.56 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$586.80 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

96. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$586.80 pesos) y el "IE" mensual (\$1,106.70 pesos), da la cantidad de \$1,693.50 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

97. Por tanto, el aumento de la deducción por concepto de "IE", de ninguna manera implicó la disminución de las percepciones que correspondían al demandante, pues por el contrario, significó un aumento en las mismas.

98. Respecto las nóminas del **periodo comprendido del quince de junio al veintisiete de diciembre de dos mil trece** se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, se traen a la vista las percepciones y deducciones.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	906.64
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,547.94
FONDO DE AHORRO	925.11
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD	3,449.83
DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISPT	296.11
IE	510.55

99. Durante este periodo, las percepciones totales ascendieron a \$8,829.52 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$630.68 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$18,920.40 pesos.

100. En este periodo la deducción del "IE" fue de \$510.55 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$36.46 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,093.80 pesos por concepto de "IE" mensual.

101. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,093.80 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$18,920.40 pesos, el resultado es de \$17,826.60 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador



de Sueldos aplicable para el año 2013, que ascendía a \$17,191.84 pesos.

102. Además, debe destacarse lo siguiente:

103. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a \$17,191.84 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$18,920.40 pesos.

104. La diferencia entre esas cantidades es \$1,728.56 pesos.

105. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,093.80 pesos.

106. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$296.11 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 21.15, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$634.50 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

107. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$634.50 pesos) y el "IE" mensual (\$1,093.80 pesos), da la cantidad de \$1,728.30 pesos, que es la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

108. Respecto las nóminas del **periodo comprendido del veintiocho de diciembre de dos mil trece al veinticinco de julio de dos mil catorce** se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, se traen a la vista las percepciones y deducciones.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	942.06
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,530.28
FONDO DE AHORRO	920.50
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD	3,449.83
DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISPT	293.27
IE	526.54

109. Durante este periodo, con excepción de las nóminas del ocho al veintiuno de febrero de dos mil catorce , en la que trabajó 11.6 días; veintidós de febrero al siete de marzo, cinco al dieciocho de abril, catorce al veintisiete de junio, veintiocho de junio al once de julio de dos mil catorce, en las que trabajó 12.8 días, las percepciones totales ascendieron a \$8,842.67 pesos, que dividido entre el número de días

del pago (14) da \$631.62 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$18,948.60 pesos.

110. En este periodo la deducción del "IE" fue de \$526.54 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$37.61 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,128.30 pesos por concepto de "IE" mensual.
111. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,128.30 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$18,948.60 pesos, el resultado es de \$17,820.30 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2013, aplicable en los meses de 2014 en análisis conforme el Tabulador para el año 2013, que ascendía a \$17,191.84 pesos.
112. Además, debe destacarse lo siguiente:
113. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a \$17,191.84 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$18,948.60 pesos.
114. La diferencia entre esas cantidades es \$1,756.76 pesos.
115. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,128.30 pesos.
116. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$293.27 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da \$20.94, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$628.20 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.
117. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$628.20 pesos) y el "IE" mensual (\$1,128.30 pesos), da la cantidad de \$1,756.50 pesos, que es la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".
118. Respecto de la nómina del **veintiséis de julio al veintiséis de diciembre de dos mil catorce** se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.
119. A partir de la nómina del dieciocho de octubre de dos mil catorce, se excluye el concepto de percepción "SUELDO NOMINAL" y se incluye el concepto "PERCEPCION DIARIA".
120. Durante este periodo, con excepción de las nóminas del nueve al veintidós de agosto, veinte de septiembre al tres de octubre, dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en las que

trabajó 12.8 días, las percepciones totales ascendieron a \$9,087.85 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$649.13, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$19,473.90 pesos.

121. En este periodo la deducción del "IE" fue de \$521.63 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$37.25 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,117.50 pesos por concepto de "IE" mensual.
122. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,117.50 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$19,743.90 pesos, el resultado es de \$18,626.40 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2014, que ascendía a \$17,688.17 pesos.
123. Por otro lado, debe resaltarse lo siguiente:
124. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2014 ascienden a \$17,688.17 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en la nómina del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$19,473.90 pesos.
125. La diferencia entre esas cantidades es \$1,785.73 pesos.
126. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,117.50 pesos.
127. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$311.75 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da \$22.26, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$667.80 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.
128. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$667.80 pesos) y el "IE" mensual (\$1,117.50 pesos), da la cantidad de \$1,785.30 pesos, cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".
129. Respecto las nóminas del **periodo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil catorce al veinticuatro de julio de dos mil quince**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.
130. Durante este periodo, con excepción de las nóminas del veinticuatro de enero al seis de febrero, del veintiuno de febrero al seis de marzo, del veintiuno de marzo al tres de abril, de cuatro al diecisiete de abril de dos mil quince, en las que trabajó 12.8 días, las percepciones

totales ascendieron a \$9102.48 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$650.17, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$19,505.10 pesos.

131. En este periodo la deducción del "IE" fue de \$539.38 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$38.52 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,155.60 pesos por concepto de "IE" mensual.
132. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,155.60 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$19,505.10 pesos, el resultado es de \$18,349.50 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2014, aplicable en los meses de 2015 en análisis conforme el Tabulador para el año 2015 aplicable que ascendía a \$17,688.17 pesos.
133. Por otro lado, debe resaltarse lo siguiente:
134. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2014 ascienden a \$17,688.17 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$19,505.10 pesos.
135. La diferencia entre esas cantidades es \$1,816.93 pesos.
136. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,155.60 pesos.
137. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$308.61 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da \$22.04, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$661.20 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.
138. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$661.20 pesos) y el "IE" mensual (\$1,155.60 pesos), da la cantidad de \$1,816.80 pesos, cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".
139. Respecto de la nómina del **periodo comprendido del veinticinco de julio al veinticinco de diciembre de dos mil quince** se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

140. Durante este periodo, con excepción de las nóminas del tres al dieciséis de octubre y del diecisiete al treinta de octubre de dos mil quince, en las que trabajó 12.8 días, las percepciones totales ascendieron a \$9,403.78 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$671.70, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$20,151.00 pesos.

141. En este periodo la deducción del "IE" fue de \$533.35 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$38.09 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,142.70 pesos por concepto de "IE" mensual.

142. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,142.70 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$20,151.00 pesos, el resultado es de \$19,008.30 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2015, que ascendía a \$18,298.10 pesos.

143. Por otro lado, debe resaltarse lo siguiente:

144. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a \$18,298.10 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en la nómina del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$20,151.00 pesos.

145. La diferencia entre esas cantidades es \$1,852.90 pesos.

146. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,142.70 pesos.

147. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$331.32 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da \$23.66, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$709.80 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

148. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$709.80 pesos) y el "IE" mensual (\$1,142.70 pesos), da la cantidad de \$1,852.50 pesos, cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

149. Respecto de la nómina del **periodo comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil quince al veintiocho de octubre de dos mil dieciséis** se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

150. Durante este periodo, con excepción de las nóminas del dos al quince de abril y del once al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en las que trabajó 12.8 días, las percepciones totales ascendieron a \$9,419.07 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$672.79, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$20,183.70 pesos, cantidad que evidentemente es superior a las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos del año 2015, que ascendía a \$18,298.10 pesos.

151. En este periodo la deducción del "IE" fue de \$551.92 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$39.42 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,182.60 pesos por concepto de "IE" mensual.

152. En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,182.60 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$20,183.70 pesos, el resultado es de \$19,001.1 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2015, que ascendía a \$18,298.10 pesos.

153. Por otro lado, debe resaltarse lo siguiente:

154. Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a \$18,298.10 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en la nómina del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$20,183.70 pesos.

155. La diferencia entre esas cantidades es \$1,885.60 pesos.

156. También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,182.60 pesos.

157. Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$328.03 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da \$23.43, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$702.90 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

158. Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$702.90 pesos) y el "IE" mensual (\$1,182.60 pesos), da la cantidad de \$1,885.50 pesos, cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que

evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

159. En mérito de lo anterior, se concluye que, conforme las pruebas antes analizadas y las operaciones aritméticas realizadas, las deducciones efectuadas al demandante por concepto de "IE" no implican una disminución en su ingreso neto. Lo anterior a pesar de que la deducción por concepto de "IE" evidentemente tiene un costo, que es precisamente el monto al que asciende esa deducción.
160. Ello es así porque ya ha quedado evidenciado que la aludida retención no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones del demandante fueron mayores a las que correspondían según esos los Tabuladores. Lo que significa que no existe una diferencia a favor del demandante, sobre la cual le asista el derecho a solicitar su devolución.
161. Así, al haberse demostrado en autos que el descuento por concepto "IE", no constituye un menoscabo a las percepciones que el demandante tiene derecho a recibir, ni tampoco que exista un saldo a su favor, resulta infundada su pretensión consistente en que se le devuelvan las retenciones que se le han venido haciendo por ese concepto.
162. Pasar por alto lo anterior implicaría obligar a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa aun cuando está demostrado en autos que el particular no vio afectado sus ingresos netos, por lo cual, éste obtendría un beneficio indebido y no reconocido por el Derecho.
163. Así, en virtud del análisis realizado, al ser por una parte infundados los argumentos de agravio relacionados con la legalidad de la deducción por concepto de "IE", y por otra parte, fundados aquellos relativos a la improcedencia de la devolución de las cantidades retenidas en virtud del concepto en mención, lo procedente es modificar la resolución dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, a efecto de declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa del cese de los descuentos o retenciones realizados a la parte actora por concepto de "IE", y, por otra parte, reconocer la validez del acto impugnado consistente en la negativa a la devolución de las cantidades correspondientes a dichos descuentos o retenciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el treinta de junio de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo 278/2022, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el catorce de junio de dos mil veintidós, salvo sus resolutivos primero y segundo.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio *****2 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, únicamente respecto al acto impugnado consistente en la negativa al cese de los descuentos o retenciones realizadas a la parte actora por concepto de "IE", al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.*

SEGUNDO. Como consecuencia de la nulidad decretada, se condena al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo en el resolutivo anterior.

TERCERO. Así también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de "IE" (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

*CUARTO. Por otra parte, se reconoce la validez del oficio *****2 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, únicamente respecto el acto impugnado consistente en la negativa a la devolución del monto total de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora por concepto de "IE".*

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3, 9 y 33. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3100/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y tres fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintitrés.--



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.